

## PROYECTO DE DECRETO SUPREMO

### DISPOSICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL (ECA) SUELO Y DE LOS CRITERIOS PARA LA GESTIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS GENERADOS EN ACTIVIDADES ELÉCTRICAS Y DE HIDROCARBUROS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005, el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica, entre otros, las normas que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la Ley;

Que, el numeral 31.1 del artículo 31 de la Ley General del Ambiente define al Estándar de Calidad Ambiental (ECA) como la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente; asimismo, el numeral 31.2 del artículo 31 de la Ley establece que el ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas, así como un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental;

Que, según lo dispuesto en el numeral 33.1 del artículo 33 de la Ley General del Ambiente, la Autoridad Ambiental Nacional dirige el proceso de elaboración y revisión de ECA y, en coordinación con los sectores correspondientes, elabora o encarga las propuestas de ECA, las que serán remitidas a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante decreto supremo;

Que, en virtud a lo dispuesto por el numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley General del Ambiente, en el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM y Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, publicados el 02 de diciembre de 2017, se aprobaron los ECA para Suelo y los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados, respectivamente;

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, se dispone que en caso de los instrumentos de gestión ambiental correctivos aprobados la aplicación de los ECA para Suelo se realiza conforme a la normativa ambiental sectorial competente;

Que, mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM se dispone que las autoridades sectoriales competentes, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, emitirán la regulación específica para la gestión de sitios contaminados;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; y, la Resolución Ministerial N° 184-2018-MEM/DM, que establece la dependencia funcional de los órganos del Ministerio, así como el nivel de coordinación con los órganos dependientes, en tanto se apruebe el nuevo Reglamento de Organización y Funciones y su estructura organizacional;

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Aprobación**

Apruébese las Disposiciones para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) Suelo y de los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados generados en Actividades Eléctricas y de Hidrocarburos.

**Artículo 2.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y la Ministra del Ambiente.

**DISPOSICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL (ECA) SUELO Y DE LOS CRITERIOS PARA LA GESTIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS GENERADOS EN ACTIVIDADES ELÉCTRICAS Y DE HIDROCARBUROS**

**TÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**Artículo 1.- Objetivo**

Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer reglas para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) Suelo, aprobados mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM (ECA para Suelo) y los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados, aprobados mediante Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, para las actividades de hidrocarburos y electricidad, con la finalidad de proteger la salud de las personas y el ambiente.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

Las presentes disposiciones son de aplicación para los/las titulares de actividades de hidrocarburos y de electricidad cuyo desarrollo pudo o puede generar sitios contaminados.

**Artículo 3.- Definiciones**

Para la aplicación de la presente norma, además de las definiciones incluidas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, se deben considerar las siguientes:

- 
- a) **Actividades Eléctricas.-** Comprende las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. Las reglas aplicables a los títulos habilitantes de dichas actividades se rigen por la normativa sectorial respectiva.
  - b) **Actividades de Hidrocarburos.-** Comprende las actividades de exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte o distribución de Hidrocarburos, así como las actividades de comercialización de hidrocarburos. Las reglas aplicables a los títulos habilitantes de dichas actividades se rigen por la normativa sectorial respectiva.
  - c) **Autoridad Ambiental Competente.-** Para efectos de la presente norma, es aquella encargada de la evaluación y aprobación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental en las actividades de hidrocarburos y electricidad. Según sea el caso dicha autoridad puede ser: a) El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE); b) Los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización; y, c) El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles conforme a su ley de creación, Ley N° 29968.
  - d) **Instrumentos de Gestión Ambiental preventivos.-** Son aquellos Estudios Ambientales comprendidos en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, como la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).
  - e) **Instrumentos de Gestión Ambiental correctivos.-** Son aquellos complementarios al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, tales como el Plan de Abandono, Plan de Abandono Parcial, Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, Planes de Adecuación Ambiental y Planes de Manejo Ambiental vigentes.



## TÍTULO II

### REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS ECA PARA SUELO

#### Artículo 4.- Aplicación de los ECA para Suelo en instrumentos de gestión ambiental aprobados

- 4.1 La aplicación de los ECA para Suelo en los instrumentos de gestión ambiental preventivos o correctivos se realiza cuando los/las titulares de las actividades actualicen o cuando soliciten una modificación a su instrumento de gestión ambiental que esté relacionada con el componente suelo. Esta regla no es aplicable a las modificaciones realizadas mediante Informes Técnicos Sustentatorios.

#### Artículo 5.- Evaluación de Instrumentos de Gestión Ambiental en trámite

- 5.1 Los/las Titulares de actividades de hidrocarburos o electricidad, que antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, hayan iniciado un procedimiento administrativo para la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente deberán considerar los ECA vigentes a la fecha de inicio del procedimiento. Durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental el/la titular se encuentra facultado para solicitar la aplicación de los ECA Suelo si lo considera pertinente.
- 5.2 Luego de aprobado el Instrumento de Gestión Ambiental por la Autoridad Ambiental Competente, los/las titulares deberán considerar lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM y el artículo 4 de la presente norma.

## TÍTULO III

### REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS PARA LA GESTIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS

#### Capítulo I

##### Evaluaciones dentro de áreas de nuevos proyectos

#### Artículo 6.- Aplicación de los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados en áreas donde se hayan realizado actividades potencialmente contaminantes

- 6.1 Los/Las Titulares que proyecten desarrollar actividades en áreas donde se hayan realizado actividades pasadas potencialmente contaminantes para el suelo deben evaluar la existencia de sitios contaminados dentro del área de influencia directa del proyecto, mediante la ejecución de la Fase de Identificación en el marco de la elaboración de la Línea Base del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente.
- 6.2 Si luego de la Fase de Identificación se concluye que existen sitios contaminados generados por una actividad pasada, el/la titular de la actividad no se encuentra en la obligación de continuar con la evaluación si considera que no es responsable de su generación o en caso no haya asumido su remediación contractualmente. Para tales efectos, deberá presentar a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Jurada conforme al formato previsto en el Anexo 1 de la presente norma, para que proceda de acuerdo a sus competencias.
- 6.3 En caso el/la titular de la actividad sostenga que no es responsable de la remediación de los sitios contaminados, debe aplicar medidas operativas para proteger la

integridad y/o salud de las personas respecto de los peligros asociados a los sitios identificados dentro de sus instalaciones, siempre que sea necesario en atención a la magnitud o nivel de riesgo que se presente. Dichas medidas serán evaluadas en el estudio ambiental que presente el administrado, quien puede proponer como medidas de contingencias como señalización, cerco del área, entre otros.

## Capítulo II

### Evaluaciones dentro de áreas donde se desarrollan actividades en curso

#### Artículo 7.- Aplicación de los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados en áreas donde se hayan realizado actividades potencialmente contaminantes y existan actividades en curso

- 7.1 En las actividades potencialmente contaminantes para el suelo que se encuentran en curso, el/la titular de la actividad debe evaluar la existencia de sitios contaminados vinculados a su desarrollo, cuando solicite la modificación relacionada con el componente suelo o la actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM. Esta regla no es aplicable a las modificaciones realizadas mediante Informes Técnicos Sustentatorios.
- 7.2 Para tal efecto, el administrado debe presentar como parte de la propuesta de modificación o actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental, el Informe de Identificación de Sitios Contaminados para la aprobación de la Autoridad Ambiental Competente, en el que debe concluir si existen o no sitios contaminados. Si luego de la Fase de Identificación se concluye que existen sitios contaminados generados y el/la Titular no es responsable por su remediación, se aplica lo dispuesto por los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6 de la presente norma.
- 7.3 En caso se identifiquen sitios contaminados y el/la Titular sea responsable por su remediación deberá presentar el Estudio de Caracterización en un plazo máximo de nueve (9) meses contados desde la aprobación de la modificación o actualización del Instrumento de Gestión Ambiental preventivo. La autoridad debe evaluar el Estudio de Caracterización y, en caso de aprobarlo, determinará si corresponde elaborar el Plan dirigido a la Remediación, estableciendo un plazo para su presentación.
- 7.4 En caso corresponda la presentación del Plan dirigido a la Remediación, la autoridad deberá evaluarlo y luego de su aprobación remitir una copia a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.
- 7.5 El/la Titular puede solicitar en un mismo procedimiento la evaluación del Estudio de Caracterización y el Plan dirigido a la Remediación, en cuyo caso ambas solicitudes deben ser evaluadas en conjunto por la Autoridad Ambiental Competente.



*[Handwritten signature]*

#### Artículo 8.- Aplicación de los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados en ejecución de Planes de Contingencia

En caso la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental determine que las medidas ejecutadas a través del Plan de Contingencia frente a la ocurrencia de accidentes, no hayan resultado suficientes para remediar la contaminación del suelo, y que el/la titular de la actividad es responsable de dicha contaminación, ordenará la presentación de un Plan dirigido a la Remediación, indicando el plazo correspondiente, de acuerdo a lo estipulado en Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM y las disposiciones de la presente norma.



En el caso de las Actividades de Hidrocarburos se aplica lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

## **Artículo 9.- Aplicación de los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados a requerimiento de las Entidades de Fiscalización Ambiental**

- 9.1 Cuando la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental advierta indicios sobre la existencia de un sitio contaminado, en el marco de sus funciones, se encuentra facultado a solicitar a el/la titular de la actividad la evaluación del mismo, indicando el plazo correspondiente. Para tal efecto se deberá proceder con la identificación del área afectada ejecutando las actividades descritas en el artículo 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM.
- 9.2 Luego de la ejecución de la Fase de Identificación el/la titular de la actividad debe presentar un Informe de Identificación de Sitios Contaminados en el que concluya si existen o no sitios contaminados. Si luego de la Fase de Identificación se concluye que existen sitios contaminados generados y el/la Titular no es responsable por su remediación, se aplica lo dispuesto por los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6 de la presente norma..
- 9.3 En caso el/la Titular sea responsable por la remediación de los sitios contaminados identificados deberá proceder conforme lo regulado en el numeral 7.3 de la presente norma.

### **Capítulo III Evaluaciones durante el abandono de operaciones**

## **Artículo 10.- Aplicación de los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados en Planes de Abandono y Planes de Abandono Parcial**

- 10.1 En la elaboración de los Planes de Abandono y Planes de Abandono Parcial se deberá proceder con la evaluación de la existencia de sitios contaminados, ejecutando las actividades descritas en el artículo 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM.
- 10.2 Si luego de ejecutar la Fase de Caracterización se determinase que corresponde la elaboración de un Plan dirigido a la Remediación, y que el/la titular está obligado a realizar la remediación, éste deberá incorporar dicho plan dentro de los Planes de Abandono y Planes de Abandono Parcial a ser aprobados, según corresponda; no siendo necesaria la presentación del Plan dirigido a la remediación como instrumento independiente.
- 10.3 Si el/la titular de la actividad tiene un Plan de Descontaminación de Suelos aprobado, podrá integrarlo dentro de su Plan de Abandono Total o Parcial a ser aprobado, según corresponda; no siendo necesaria la presentación del Plan dirigido a la remediación como instrumento independiente.

### **TÍTULO IV REGLAS PROCEDIMENTALES**

## **Artículo 11.- Procedimiento de evaluación de Informes de Identificación de Sitios Contaminados, Estudios de Caracterización y Planes dirigidos a la Remediación**

- 11.1 Presentada las solicitudes de aprobación de los Informes de Identificación de Sitios Contaminados o Estudios de Caracterización, la Autoridad Ambiental Competente tiene un plazo de treinta (30) días hábiles para evaluar la solicitud. En caso de existir observaciones, se notificará a el/la Titular, por única vez, para que en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento. Luego de ello, la Autoridad Ambiental Competente cuenta con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para resolver las solicitudes

presentadas, y debe remitir copia de dicha resolución a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

- 11.2 En el caso de la solicitud del Plan dirigido a la Remediación, la Autoridad Ambiental Competente tiene un plazo de treinta (30) días hábiles para evaluar dicha solicitud. En caso de existir observaciones, se notificará al/la Titular, por única vez, para que en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento. Luego de ello, la Autoridad Ambiental Competente podrá solicitar las opiniones técnicas respectivas al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) o a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), u otras entidades que estime pertinente. Las referidas opiniones deben ser remitidas en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles; luego de lo cual se trasladará al administrado para su subsanación. La respuesta del administrado será remitida a la entidad opinante para que esta emita su pronunciamiento final, en el plazo máximo de siete (7) días hábiles. Luego de lo cual, la Autoridad Ambiental Competente contará con un plazo de diez (10) días hábiles para resolver, remitiendo copia de dicha resolución a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

#### **Artículo 12.- Requisitos para la presentación de Informes de Identificación de Sitios Contaminados, Estudios de Caracterización y Planes dirigidos a la Remediación**

- 12.1 Para la presentación de los Informes de Identificación de Sitios Contaminados, Estudios de Caracterización y Planes dirigidos a la Remediación, el/la titular de la actividad deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Formato de solicitud, indicando el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del Titular del Proyecto.
- b) Dos ejemplares impresos o en versión digital del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente.
- c) Número de recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Ambiental Competente, según corresponda.

- 12.2 El contenido del Informe de Identificación, Estudio de Caracterización y Plan dirigido a la Remediación debe considerar los criterios técnicos establecidos en el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM y en las Guías Técnicas elaboradas por el Ministerio del Ambiente (MINAM), en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas (MINEM).

- 12.3 La evaluación de sitios contaminados se hará respecto del instrumento de gestión ambiental aprobado o por aprobarse.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **PRIMERA.- Participación Ciudadana en el procedimiento de evaluación de Planes dirigidos a la Remediación**

Los mecanismos de Participación Ciudadana para el procedimiento de evaluación de Planes dirigidos a la Remediación se realizan conforme a la normativa de Participación Ciudadana aplicable a los subsectores Hidrocarburos y Electricidad.

##### **SEGUNDA.- Criterios técnicos aplicables a las actividades de comercialización de hidrocarburos para la Fase de Identificación**

En el Anexo 2 de la presente norma se incorporan los supuestos aplicables a los titulares de las actividades de comercialización de hidrocarburos, que pueden presentarse durante



*[Handwritten signature]*



la Evaluación Preliminar y configuran indicios o evidencias de contaminación que sustentan el inicio del Muestreo de Identificación.

**TERCERA.- Régimen de Incentivos para la remediación voluntaria de sitios contaminados**

El Ministerio de Energía y Minas, previa opinión del Ministerio del Ambiente, establece el régimen de incentivos aplicable al Subsector Energía para promover la remediación voluntaria de sitios contaminados, en concordancia con el artículo 150 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.



**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos en trámite**

Los procedimientos administrativos vinculados con la presentación y evaluación de los Informes de Identificación de Sitios Contaminados y Planes de Descontaminación de Suelos, iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma, podrán continuar su trámite bajo las normas vigentes al momento de su presentación.

En caso no se logre la aprobación de los Informes de Identificación de Sitios Contaminados o Planes de Descontaminación de Suelos, el/la titular deberá presentar una nueva solicitud aplicando la presente norma y los Decretos Supremos N° 011-2017-MINAM y 012-2017-MINAM, en la oportunidad que corresponda, conforme al artículo 7 de la presente norma.



ANEXO N° 1

DECLARACIÓN JURADA PERSONAS JURÍDICAS

(Referencia: Decreto Supremo N° -2018-EM)

Yo..... representante legal de la empresa (nombre de la empresa), debidamente acreditado(a) con poder inscrito en el asiento..... de la Partida N°.....del Registro de Personas Jurídicas de....., titular del proyecto (indicar el nombre del proyecto), ubicado en (distrito/provincia/departamento), en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° .....-2018-EM, luego de haber realizado la Fase de Identificación conforme a lo estipulado por el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que, la empresa a la que represento no tiene la responsabilidad de remediar los sitios contaminados identificados en el Anexo de la presente Declaración Jurada.

Formulo la presente Declaración Jurada en virtud del principio de presunción de veracidad previsto en el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y el Artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativas.



Firma del representante legal:		
Nombres y apellidos del representante legal:		
Tipo y número del documento de identidad del representante legal:		
Nombre de la empresa representada		
Fecha:		
		Huella digital

La presente Declaración Jurada estará sujeta a las acciones de fiscalización correspondientes por parte de la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental conforme lo estipulado en el Decreto Supremo N°.....-2018-EM.

Anexo:

- Listado de sitios contaminados que no son de responsabilidad del/de la declarante.

ANEXO N° 2

DECLARACIÓN JURADA PERSONAS NATURALES

(Referencia: Decreto Supremo N° -2018-EM)

Yo....., identificado con Documento Nacional de Identidad N° ....., domiciliado(a) en ....., titular del proyecto (indicar el nombre del proyecto), ubicado en (distrito/provincia/departamento), en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° .....-2018-EM, luego de haber realizado la Fase de Identificación conforme a lo estipulado por el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que, no tengo la responsabilidad de remediar los sitios contaminados identificados en el Anexo de la presente Declaración Jurada.

Formulo la presente Declaración Jurada en virtud del principio de presunción de veracidad previsto en el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y el Artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativas.



*[Handwritten signature]*



Firma del/de la titular del proyecto	
Nombres y apellidos del/de la titular del proyecto representante legal:	
Tipo y número del documento de identidad	
Fecha:	

Huella digital

La presente Declaración Jurada estará sujeta a las acciones de fiscalización correspondientes por parte de la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental conforme lo estipulado en el Decreto Supremo N° .....-2018-EM.

Anexo:

- Listado de sitios contaminados que no son de responsabilidad del/de la declarante.

ANEXO N° 3

CRITERIOS TÉCNICOS APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN PARA LA FASE DE IDENTIFICACIÓN

	Supuesto de indicio o evidencia de contaminación del potencial sitio contaminado	Configuración del supuesto
1.	Presencia superficial de hidrocarburos	Cuando en el componente suelo de zonas aledañas al Sistema de Tanques Enterrados <sup>1</sup> se identifica afloramientos o presencia (manchas) de Hidrocarburos.
2.	Detección de Fugas	<p>Cuando se hayan detectado Fugas según lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 064-2009-EM.</p> <p>Cuando se hayan detectado Fugas según el artículo 6 del Decreto Supremo N° 064-2009-EM.</p> <p>No contar con Registro de Fugas del Sistema de Detección de Fugas de tanques y de tuberías enterradas, conforme lo estipulado en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 064-2009-EM.</p>
3.	Prueba de hermeticidad invalida	Cuando el registro de prueba de hermeticidad haya sido invalidado.

K



<sup>1</sup> DS N° 064-2009-EM - Aprueban norma para la inspección periódica de hermeticidad de tanques y tuberías enterrados que almacenan combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos  
**Numeral 3.13 Sistema de Tanques Enterrados (STE):** Es el conjunto de instalaciones que comprende a tanques, tuberías y conexiones que se encuentren instalados por debajo de la superficie. Se incluye en esta definición a los tanques instalados totalmente bajo superficie, tanques monticulados y tanques tapados. Los STE instalados a la publicación de la presente norma, se consideran STE Existentes, mientras que a los STE instalados posteriormente a la publicación de la presente norma se les denomina STE Nuevos.

